



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

A : **ERICK RICHARD ANTUNEZ ALFARO**
COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL
UNIDAD FUNCIONAL PARA LA MEJORA DE LA ARTICULACIÓN DE
MATERIAS A CARGO DE LA PCM

De : **JOSE LUIS ROJAS ALCO CER**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR "Ley de fomento a la
transparencia financiera pública mediante la bancarización y digitalización de
todos los pagos del estado".

Referencia : a) Oficio N° 0923-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR
b) Oficio N° 1639-2025-2026-CDRGLMGE-CR

Fecha Elaboración: Lima, 17 de abril de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los oficios de la referencia, a través de los cuales la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR "Ley de fomento a la transparencia financiera pública mediante la bancarización y digitalización de todos los pagos del estado".

Sobre el particular, informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4 Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR "Ley de fomento a la transparencia financiera pública mediante la bancarización y digitalización de todos los pagos del estado" corresponde a la iniciativa legislativa presentada por la Congresista de la República, María Grimaneza Acuña Peralta, del Grupo Parlamentario de Alianza para el Progreso y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la

formación de leyes reconocido a los Congresistas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú¹.

- 2.2 A través del Oficio N° 0923-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR y del Oficio N° 1639-2025-2026-CDRGLMGE-CR, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización del Congreso de la República solicitan a la Presidencia del Consejo de Ministros opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR, respectivamente; los cuales se encuentran sustentados en el artículo 96² de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484, y en el artículo 69³ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2.3 Con Memorando N° D000082-2026-PCM-SGTD, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital remite el Informe N° D000032-2026-PCM-SSPDRD-JSZ, a través del cual se emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR.
- 2.4 Con Oficio N° 562-2026-SERVIR-PE, la Autoridad Nacional del Servicio Civil remite el Informe Técnico N° D000083-2026-SERVIR-GPGSC, elaborado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, con la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR.
- 2.5 A través del Oficio Múltiple N° D000049-2026-PCM-SC y el Oficio Múltiple N° D000075-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Ministerio de Economía y Finanzas, el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan dichos ministerios, sean remitidas directamente a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización del Congreso de la República.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 22 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica: *"Emitir opinión*

¹ **Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".

² **Constitución Política del Perú:**

"Artículo 96.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley".

³ **Reglamento del Congreso de la República:**

"Artículo 69.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones (...)"

jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."

Al amparo de dicho marco normativo, se precisa lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

- 3.2 El Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR "Ley de fomento a la transparencia financiera pública mediante la bancarización y digitalización de todos los pagos del estado", consta de ocho (8) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias finales. A continuación, se brinda el siguiente detalle:

"Artículo 1. Objeto y la finalidad de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover la obligatoriedad de la bancarización y la digitalización de todos los pagos efectuados por las entidades del Estado, con la finalidad de garantizar transparencia, eficiencia, inclusión financiera y trazabilidad del gasto público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a todas las entidades comprendidas en el artículo 1 de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que incluye a:

- a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;*
- b) El Poder Legislativo;*
- c) El Poder Judicial;*
- d) Los Gobiernos Regionales;*
- e) Los Gobiernos Locales;*
- f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
- g) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen;*
- h) Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*

Artículo 3. Bancarización obligatoria de pagos y transferencias

Desde la entrada en vigencia de la presente ley, todos los pagos a proveedores, contratistas, servidores públicos, pensionistas, beneficiarios de programas sociales y transferencias intergubernamentales deberán realizarse exclusivamente a través de cuentas bancarias o plataformas de pago digital interoperables.

Quedan exceptuadas solo las operaciones en zonas sin cobertura bancaria o digital, debidamente declaradas por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante resolución ministerial. En estos casos, la resolución debe determinar la entidad del Estado responsable de implementar la cobertura en la zona exceptuada; especificando la obligatoriedad de un informe anual en donde se detalle las acciones adoptadas, sus resultados y un plan de cobertura.

Artículo 4. Plataformas digitales autorizadas

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en coordinación con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), autoriza los medios de pago electrónicos compatibles con el sistema financiero nacional, incluyendo:

- a) Transferencias interbancarias;*
- b) Cuentas de ahorro y billeteras digitales interoperables;*
- c) Plataformas de pago instantáneo reguladas.*

Artículo 5. Interoperabilidad y trazabilidad



El Banco de la Nación (BN) y la SBS garantizarán la interoperabilidad total de los sistemas de pago utilizados por las entidades públicas y la trazabilidad digital de las operaciones, bajo estándares de ciberseguridad y protección de datos personales.

Artículo 6. Registro y control de operaciones

Todas las entidades deberán mantener un Registro Digital de Pagos Públicos (RDPP) que consolide las operaciones realizadas, con acceso para la Contraloría General de la República y para la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP).

Artículo 7. Responsabilidad administrativa

El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley por parte de funcionarios o servidores públicos constituye falta grave y será sancionado conforme a la Ley del Servicio Civil y a la normativa vigente de la materia.

Artículo 8. Promoción de la inclusión financiera

El MEF y el BN implementarán programas para:

- a) Apertura simplificada de cuentas y billeteras digitales para proveedores del Estado;
- b) Educación financiera y digital a beneficiarios de programas sociales;
- c) Promoción de medios de pago digitales en municipios rurales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Implementación progresiva

La implementación de la bancarización obligatoria de pagos se implementará en tres fases:

Fase 1 (2027): Gobierno nacional y organismos autónomos.

Fase 2 (2028): Gobiernos regionales.

Fase 3 (2029): Gobiernos locales y programas sociales.

Segunda. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo máximo de 120 días hábiles desde su publicación, estableciendo cronogramas, estándares técnicos y mecanismos de interoperabilidad.

Tercera. Coordinación institucional

El MEF coordinará con la SBS, BCRP, Contraloría y la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital para la ejecución e interoperabilidad del sistema.

Cuarta. Supervisión y reporte

El MEF publicará anualmente un Informe Nacional de Bancarización del Gasto Público, detallando niveles de avance y cumplimiento por entidad y región.
(Énfasis agregado)

Opinión de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital

- 3.3 Mediante Memorando N° D000082-2026-PCM-SGTD, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital remite el Informe N° D000032-2026-PCM-SSPDRD-JSZ, a través del cual se emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR, conforme al siguiente detalle:

(...)

III. ANÁLISIS

(...)

3.8 En cuanto a la exposición de motivos, esta comprende el conjunto de argumentos que sustentan la propuesta legislativa, los efectos de la vigencia de la norma, el análisis costo beneficio y la relación

del Proyecto de Ley con las políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional, aspectos que serán detallados a continuación.

3.9 Primero, en la exposición de motivos del proyecto de ley se señala que las normas vigentes orientadas a promover la bancarización resultan limitadas, debido a que estas no establecerían disposiciones obligatorias y su aplicación no es universal para todo el Estado. En síntesis, se sostiene que:

- La Ley N° 28194 – Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía se aplica sobre las personas naturales y jurídicas en general, omitiendo a las entidades públicas.
- La Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor y otras normas del MEF/SUNAT no regula los pagos entre el Estado y sus proveedores o beneficiarios.
- La Directiva 002-2019-EF/52.04 del MEF (SIAF y pagos electrónicos) no cubre a las municipalidades pequeñas, los fondos especiales y los pagos sociales en efectivo.
- La Política Nacional de Inclusión Financiera (PNIF) que no tiene carácter de obligación legal.
- La Ley N° 30737 - Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, y, la Ley 31380 - Tesoro Público y digitalización que se limitan a pagos centralizados del MEF y no abarca todas las entidades ni programas sociales.

Asimismo, se señalan la existencia de un vacío legal que no permitiría alcanzar la eficacia y transparencia, en la medida que, el ordenamiento jurídico peruano carecería de una ley con mandato de obligatoriedad nacional que disponga la bancarización integral de los pagos públicos, establezca responsabilidades administrativas por su incumplimiento y fije un cronograma de digitalización que garantice la interoperabilidad plena entre las entidades del Estado. En ese contexto, resultaría necesaria la modernización de los medios de pago públicos a fin de mejorar la eficiencia, la seguridad y la transparencia en la gestión de los fondos del Estado, conforme las recomendaciones formuladas por el Banco Mundial y la Contraloría.

3.11. Segundo, el Proyecto de Ley tendría efectos institucionales y de gobernanza, reflejados en una mayor trazabilidad de los recursos y la reducción de la corrupción institucional y del uso indebido del efectivo. Además, prevé impactos económicos y financieros, orientados en la formalización y bancarización masiva para promover la inclusión financiera, la reducción de costos administrativos y un mayor control de la ejecución presupuestal. Por último, efectos en la transparencia operativa y el control social, por medio de la creación de un Portal Único de Pagos del Estado.

(...)

D) Análisis de la Propuesta

3.17. El Proyecto de Ley busca garantizar transparencia, eficiencia, inclusión financiera y trazabilidad del gasto público por medio de la obligación de que todas las entidades, comprendidas en el artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mantengan un Registro Digital de Pagos Públicos que consolide las operaciones realizadas, con acceso para la Contraloría General de la República (Contraloría) y para la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (art. 6 del Proyecto de Ley). Respecto a ello, corresponde señalar dos observaciones que serán detalladas a continuación:

- Por un lado, si bien la propuesta legislativa establece a la Contraloría y la ANTAIP como las entidades encargadas de la supervisión y fiscalización del Registro Digital de Pagos Únicos; omite precisar la entidad responsable de su gestión o administración. Asimismo, no se desarrollan las características operativas del referido registro ni los servicios específicos que

este brindaría, lo que genera vacíos relevantes para una adecuada evaluación de su viabilidad institucional o funcional.

- Por otro lado, se considera pertinente evaluar su necesidad, en la medida que actualmente existen diversas plataformas destinadas a la fiscalización de las obras públicas y la contratación de servicios y personal. En ese contexto, resultaría más eficiente aprovechar la tecnología e información ya disponible, a fin de articularlas con todos los pagos efectuados por las entidades del Estado, evitando duplicidad de información.

3.18 En ese sentido, **considerando el marco regulatorio existente y las medidas implementadas por las entidades**, se recomienda priorizar la actualización o mejora de la regulación vigente, lo cual deberá ser objeto de evaluación de las entidades responsables de la administración de las plataformas antes referidas, tales como la Contraloría, el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

3.19. Además, ello no solo implicaría realizar un análisis normativo, sino que posiblemente sea necesario realizar una evaluación de los sistemas, ello a fin de lograr reutilizar la información pública existente y enlazar las mismas, a través de mecanismos de interoperabilidad, los cuales permitan que dichas plataformas compartan información y la difundan de forma sencilla a la ciudadanía.

Opinión de la Autoridad Nacional de Servicio Civil

- 3.4. Con Oficio N° 562-2026-SERVIR-PE, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) remite el Informe Técnico N° D000083-2026-SERVIR-GPGSC, elaborado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, con la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR. A continuación, se brinda el siguiente detalle:

Análisis del Proyecto de Ley

Sobre el objeto de la propuesta normativa y su vinculación al SAGRH

3.1 Sobre el particular, se debe tener presente que SERVIR es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector SAGRH, al cual se le atribuye entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de dicho sistema, los cuales comprenden: (1) planificación de políticas de recursos humanos; (2) organización del trabajo y su distribución; (3) gestión del empleo; (4) gestión del rendimiento; (5) gestión de la compensación; (6) gestión del desarrollo y capacitación; y, (7) gestión de relaciones humanas y sociales.
(...)

3.3 Estando a ello, respecto a su objeto y finalidad, debemos indicar que la propuesta se encuentra vinculada de manera indirecta con el **Subsistema de Gestión de la Compensación del SAGRH** (subsistema 5), **específicamente con las compensaciones económicas**.

3.4. Sobre el particular, en cuanto a las compensaciones económicas del Subsistema de Gestión de la Compensación, si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del SAGRH, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-20214, se establece que la atribución para brindar opiniones técnicas relacionadas a los ingresos del personal del Sector Público la ejerce de forma exclusiva y excluyente el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH). Además, mediante Decreto Legislativo N° 16665 y su modificatoria⁶, se dispone que la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público se rige por principios, entre los cuales encontramos al principio de exclusividad, a través del cual se precisa que la competencia exclusiva y excluyente corresponde a la DGGFRH, quien emite opinión vinculante en las materias de su competencia.

3.5. Estando a lo expuesto, corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas emitir opinión en el marco de su competencia.

(...)

Sobre la responsabilidad administrativa de los servidores

3.7. *En atención al principio de legalidad, el servidor o funcionario público debe actuar con respeto al orden legal y dentro de las facultades que le son atribuidas. Además, asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo a lo dispuesto en la ley. Tal como lo señalada el artículo 41 de la Constitución Política del Perú:*

"Artículo 41 (...) La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública. (...)"

3.8 *Bajo dicho marco, cabe mencionar que, en nuestro ordenamiento jurídico coexisten cuatro tipos de responsabilidades en las que puede incurrir un servidor o funcionario, siendo estas: (i) la responsabilidad política, (ii) responsabilidad civil, (iii) responsabilidad penal y (iv) responsabilidad administrativa.*

3.9 *En lo que concierne a la responsabilidad administrativa que se subdivide en responsabilidad administrativa funcional y responsabilidad administrativa disciplinaria, es pertinente señalar, en cuanto a la primera de ellas que, la competencia recae en la Contraloría General de la República y sanciona conductas infractoras vinculadas con la legalidad en la ejecución del presupuesto público y deuda pública; mientras que, la responsabilidad administrativa disciplinaria se encuentra a cargo de cada entidad y se determina previo procedimiento administrativo disciplinario regulado por el régimen que resulte aplicable al servidor investigado, por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.*

3.10 *De este modo, la responsabilidad administrativa disciplinaria se define como "(...) aquella que exige el Estado a los servidores civiles por **las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios**, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".*

3.11 *Considerando dicha definición, y en atención al **principio de tipicidad**, la imputación de la responsabilidad administrativa disciplinaria requiere de una **falta prevista de manera expresa y precisa en la Ley** (además de la sanción correspondiente); de modo que, se pueda determinar tanto la conducta reprochable como al sujeto destinatario, sobre quien deberá recaer la responsabilidad, de conformidad con el principio de causalidad.*

(...)

3.14 *En el Proyecto de Ley, el artículo 7 propone que:*

"El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley por parte de funcionarios o servidores públicos constituye falta grave y será sancionado conforme a la Ley del Servicio Civil y a la normativa vigente de la materia".

De la redacción propuesta, no resulta claro si el Proyecto de Ley pretende introducir nuevas faltas disciplinarias en el ordenamiento jurídico o si lo que pretende es hacer énfasis en la responsabilidad por el incumplimiento de la ley, en tanto que la fórmula legal señala que su incumplimiento "constituye falta grave".

3.15 *En ese sentido, en el supuesto que el legislador, a través del artículo 7 del Proyecto de Ley, pretenda incorporar nuevas faltas disciplinarias en el ordenamiento jurídico, en relación con el incumplimiento de las diversas disposiciones de la ley, las conductas consideradas como falta deberán estar redactadas de manera clara y precisa en la ley.*

3.16 *De otro lado, en caso que el propósito del artículo 7 sea solo hacer hincapié en la responsabilidad administrativa de los servidores, resulta necesario reformular la redacción del mencionado artículo,*



teniendo en cuenta que, este señala que el incumplimiento de la ley será sancionado conforme a la Ley del Servicio Civil y a la normativa vigente; sin embargo, tal como se mencionó anteriormente, el régimen disciplinario de la LSC, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley, es aplicable a los servidores bajo los regímenes regulados por los Decreto Legislativos Nos 276, 728 y 1057 y la LSC; mientras que, las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado y otros servidores civiles no comprendidos en el régimen, se rigen por las disposiciones de sus propios regímenes especiales, al igual que algunos funcionarios señalados en el artículo 90 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, quienes se encuentran excluidos de la aplicación del régimen disciplinario de la LSC.

3.17 En atención a ello, y teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del Proyecto de Ley (señalado en el artículo 2), la disposición referida a la responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 7 del Proyecto de Ley debería quedar redactada precisando que, el incumplimiento de lo dispuesto en la ley implica responsabilidad administrativa para los servidores y se sanciona conforme al régimen disciplinario que les resulte aplicable. 3.18 Por las consideraciones expuesta, el artículo 7 del Proyecto de Ley no se considera viable en los términos propuestos en el Proyecto de Ley.

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros

Afectación al principio de coherencia normativa

- 3.5. Toda iniciativa legislativa que busca introducirse al ordenamiento jurídico debe estar alineada a los derechos constitucionales y, además, debe guardar concordancia o coherencia con las disposiciones que ya forman parte del marco normativo vigente, con el propósito que su aplicación permita implementar sus medidas; de lo contrario esta devendría en inoficiosa.
- 3.6. Al respecto, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

“48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional”.

(Énfasis agregado)

- 3.7. Considerando lo mencionado, se observa que, en el Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR se establece que todas las entidades comprendidas en el artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deberán mantener un Registro Digital de Pagos Públicos (RDPP) que consolide las operaciones realizadas, al cual tendrá acceso la Contraloría General de la República y la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3.8. Sobre el particular, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital advierte que en la propuesta normativa no se desarrollan las características operativas del referido registro ni los servicios específicos que este brindaría, lo que genera vacíos relevantes para una adecuada evaluación de su viabilidad institucional o funcional. En ese sentido, considera pertinente evaluar su necesidad en

tanto actualmente existen diversas plataformas destinadas a la fiscalización de las obras públicas y la contratación de servicios y personal; siendo por ello más eficiente aprovechar la tecnología e información ya disponible, a fin de articularlas con todos los pagos efectuados por las entidades del Estado, evitando duplicidad de información.

- 3.9. Por otra parte, respecto a lo establecido en el artículo 7 "Responsabilidad administrativa" de la propuesta normativa, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece un catálogo de "faltas" que se debe evaluar para determinar la responsabilidad que se plantea en el Proyecto de Ley; por su parte el Tribunal Constitucional ha indicado que las conductas consideradas faltas deben estar claramente definidas para que la persona pueda entender las consecuencias de sus actos; sin embargo, dicha propuesta no introduce nuevas faltas disciplinarias ni afecta el ordenamiento jurídico actual.
- 3.10. Sobre el particular, a través del Informe Técnico N° D000083-2026-SERVIR-GPGSC, SERVIR advierte que no resulta claro si el Proyecto de Ley, a través de su artículo 7, pretende introducir nuevas faltas disciplinarias en el ordenamiento jurídico o si lo que pretende es hacer énfasis en la responsabilidad por el incumplimiento de la ley, en tanto que la fórmula legal señala que su incumplimiento "constituye falta grave".
- 3.11. En ese sentido, informa que, en el supuesto que el legislador, a través del artículo 7 del Proyecto de Ley, pretenda incorporar nuevas faltas disciplinarias en el ordenamiento jurídico, en relación con el incumplimiento de las diversas disposiciones de la ley, las conductas consideradas como falta deberán estar redactadas de manera clara y precisa en la ley; caso contrario, si el supuesto sea solo hacer hincapié en la responsabilidad administrativa de los servidores, resulta necesario reformular la redacción del mencionado artículo, teniendo en cuenta que este señala que el incumplimiento de la ley será sancionado conforme a la Ley del Servicio Civil y a la normativa vigente.

Falta de justificación de la necesidad de la propuesta contenida en el Proyecto de Ley

- 3.12. Al respecto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una Exposición de Motivos.
- 3.13. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la Exposición de Motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación.
- 3.14. De igual manera, la Exposición de Motivos fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.
- 3.15. Por su parte, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República⁴ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "*contiene la identificación*

⁴ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".

- 3.16. El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.
- 3.17. En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.
- 3.18. El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica *la presente ley no irroga gasto*⁵.
- 3.19. En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria"⁶.
- 3.20. El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"⁷.
- 3.21. En dicho contexto, de la revisión del contenido de la Exposición de Motivos, y en concordancia con la opinión contenida en el Informe N° D000032-2026-PCM-SSPDRD-JSZ, de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, la medida propuesta en la norma debe estar debidamente justificada, sustentando adecuadamente la necesidad de su implementación, así como el análisis de Costo Beneficios. De esta manera, debido al alcance del Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR, que comprende a todas las entidades públicas comprendidas en el artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se advierte que en la Exposición de Motivos no se analiza correctamente el impacto así como la necesidad de la propuesta normativa, considerando que, entre otras medidas, establece la implementación de un Registro Digital de Pagos Públicos

⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

⁶ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

⁷ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

(RDPP), pese a la existencia de diversas plataformas destinadas a la fiscalización utilizadas por las entidades públicas.

- 3.22. Por lo expuesto, conforme a las consideraciones señaladas, el Proyecto de Ley bajo análisis vulneraría lo prescrito en la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa y el Principio de coherencia normativa.
- 3.23. Finalmente, cabe mencionar que el Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Economía y Finanzas, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS⁸; y en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas y en el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/4⁹, respectivamente, motivo por el cual, mediante el Oficio Múltiple N° D000049-2026-PCM-SC y el Oficio Múltiple N° D000075-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a dichos ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a las referidas comisiones congresales.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

- 4.1 En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera que el Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR "Ley de fomento a la transparencia financiera pública mediante la bancarización y digitalización de todos los pagos del estado" resulta **NO VIABLE**.
- 4.2 Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio Múltiple N° D000049-2026-PCM-SC y el Oficio Múltiple N° D000075-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación trasladó a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización del Congreso de la República del Congreso de la República, precisando que las opiniones que se emitan sean remitidas directamente a la referida comisión congresal.

⁸ **Artículo 5.- Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**
Son funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos las siguientes:

(...)

5.2 Funciones específicas:

(...)

g) Ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, así como ejercer la Autoridad Nacional de Transparencia.

⁹ **Artículo 3.- Ámbito de competencia**

El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

- 4.3 Se recomienda remitir el presente Informe, así como el Informe N° D000032-2026-PCM-SSPDRD-JSZ, elaborado por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Informe Técnico N° D000083-2026-SERVIR-GPGSC, elaborado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), a la Comisión Agraria del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOSE LUIS ROJAS ALCO CER
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gobierno y
Transformación Digital

Subsecretaría de Política y
Regulación Digital

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

A : **Richard José Marini López**
Subsecretario I de la Subsecretaría de Política y Regulación Digital
Subsecretaría de Política y Regulación Digital

De : **Josue Elvis Sandoval Zevallos**
Experto Normativo en Regulación de Transformación Digital
Subsecretaría de Política y Regulación Digital

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR, Ley de fomento a la transparencia financiera pública mediante la bancarización y digitalización de todos los pagos del Estado.

Referencia : a) Oficio N° 0923-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR
b) Proveído N° D000381-2026-PCM-DPCM (14.ENE.2026).
c) Proveído N° D000876-2026-PCM-SG (14.ENE.2026).
d) Memorando N° D000122-2026-PCM-OGAJ (15.ENE.2026).
e) Proveído N° D000327-2026-PCM-SGTD (15.ENE.2026).
f) Proveído N° D000086-2026-PCM-SSPRD (15.ENE.2026).

Fecha Elaboración: Lima, 30 de enero de 2026

I) Antecedentes

- 1.1. Mediante el documento de la referencia a), la Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República solicita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR, Ley de fomento a la transparencia financiera pública mediante la bancarización y digitalización de todos los pagos del Estado (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 1.2. El requerimiento fue derivado al Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, área que derivó la solicitud de opinión a la Secretaría General con el documento de la referencia b).
- 1.3. Mediante documento de la referencia c), la Secretaría General remitió la solicitud de opinión del Congreso de la República a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ-PCM).
- 1.4. Con el documento de la referencia d), la OGAJ-PCM requirió a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (SGTD-PCM) la emisión de la opinión técnica sobre el proyecto de ley en un plazo máximo de diez días hábiles.
- 1.5. Mediante el documento de la referencia e), la SGTD-PCM requirió a la Subsecretaría de Política y Regulación Digital (SSTSD-SDTD) la elaboración de la opinión del Proyecto de Ley.
- 1.6. Con fecha 15 de enero de 2026, mediante el Proveído de la referencia f), se asigna el expediente para el respectivo análisis técnico-normativo.

EXPEDIENTE:

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosSecretaría de Gobierno y
Transformación DigitalSubsecretaría de Política y
Regulación Digital*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

II) Base Legal

- 2.1. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.2. Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
- 2.3. Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital.
- 2.4. Decreto de Urgencia N° 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de confianza digital y dispone medidas para su fortalecimiento.
- 2.5. Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo.
- 2.6. Decreto Supremo N° 157-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital.
- 2.7. Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, Resolución Ministerial que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

III) Análisis

A) Situación/Estado del proyecto de ley

- 3.1. Según el Portal Institucional del Congreso de la República, el Proyecto de Ley ingresó a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República el 06 de enero de 2026.

B) Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR

- 3.2. El Proyecto de Ley consta de ocho (8) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias finales. Su objeto es promover la obligatoriedad de la bancarización y la digitalización de todos los pagos efectuados por las entidades del Estado con la finalidad de garantizar transparencia, eficiencia, inclusión financiera y trazabilidad del gasto público (art. 1 del Proyecto de Ley).
- 3.3. La propuesta legislativa resulta aplicable a todas las entidades comprendidas en el artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (art. 2 del Proyecto de Ley); y, respecto a la bancarización obligatoria de pagos y transferencia, quedan exceptuadas las operaciones en zonas sin cobertura bancaria o digital, debidamente declaradas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) mediante resolución ministerial (art. 3 del Proyecto de Ley).
- 3.4. En adición, se menciona que el MEF, en coordinación con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), es el encargado de autorizar los medios de pago electrónicos compatibles con el sistema financiero nacional, incluyendo las transferencias interbancarias, cuentas de ahorro y billeteras digitales interoperables, y, plataformas de pago instantáneo reguladas (art. 4 del Proyecto de Ley).
- 3.5. Por otro lado, el Proyecto de Ley expone que el Banco de la Nación (BN) y la SBS garantizarán la interoperabilidad total de los sistemas de pago utilizados por las entidades públicas y la trazabilidad

EXPEDIENTE:

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**

de las operaciones, bajo estándares de ciberseguridad y protección de datos personales (art. 5 del Proyecto de Ley).

- 3.6. Asimismo, todas las entidades deberán mantener un Registro Digital de Pagos Públicos (RDPP) que consolide las operaciones realizadas, con acceso para la Contraloría General de la República (Contraloría) y para la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) (art. 6 del Proyecto de Ley). Finalmente, el MEF y el BN implementarán programas para promover la inclusión financiera (art. 8 del Proyecto de Ley).
- 3.7. Sobre las disposiciones complementarias finales corresponde señalar 2 aspectos. Por un lado, se regula tres fases de implementación progresiva de la bancarización obligatoria de pagos que abarca el gobierno nacional y organismos autónomos, los gobiernos regionales, y, finalmente, los gobiernos locales y programas sociales. Por otro lado, se dispone que el MEF coordine con la SBS, Contraloría y la SGTD-PCM para la ejecución e interoperabilidad del sistema.
- 3.8. En cuanto a la exposición de motivos, esta comprende el conjunto de argumentos que sustentan la propuesta legislativa, los efectos de la vigencia de la norma, el análisis costo beneficio y la relación del Proyecto de Ley con las políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional, aspectos que serán detallados a continuación.
- 3.9. Primero, en la exposición de motivos del proyecto de ley se señala que las normas vigentes orientadas a promover la bancarización resultan limitadas, debido a que estas no establecerían disposiciones obligatorias y su aplicación no es universal para todo el Estado. En síntesis, se sostiene que:
- La Ley N° 28194 – Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía se aplica sobre las personas naturales y jurídicas en general, omitiendo a las entidades públicas.
 - La Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor y otras normas del MEF/SUNAT no regula los pagos entre el Estado y sus proveedores o beneficiarios.
 - La Directiva 002-2019-EF/52.04 del MEF (SIAF y pagos electrónicos) no cubre a las municipalidades pequeñas, los fondos especiales y los pagos sociales en efectivo.
 - La Política Nacional de Inclusión Financiera (PNIF) que no tiene carácter de obligación legal.
 - La Ley N° 30737 - Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, y, la Ley 31380 - Tesoro Público y digitalización que se limitan a pagos centralizados del MEF y no abarca todas las entidades ni programas sociales.
- 3.10. Asimismo, se señalan la existencia de un vacío legal que no permitiría alcanzar la eficacia y transparencia, en la medida que, el ordenamiento jurídico peruano carecería de una ley con mandato de obligatoriedad nacional que disponga la bancarización integral de los pagos públicos, establezca responsabilidades administrativas por su incumplimiento y fije un cronograma de digitalización que garantice la interoperabilidad plena entre las entidades del Estado. En ese contexto, resultaría necesaria la modernización de los medios de pago públicos a fin de mejorar la eficiencia, la seguridad y la transparencia en la gestión de los fondos del Estado, conforme las recomendaciones formuladas por el Banco Mundial y la Contraloría.
- 3.11. Segundo, el Proyecto de Ley tendría efectos institucionales y de gobernanza, reflejados en una mayor trazabilidad de los recursos y la reducción de la corrupción institucional y del uso indebido del efectivo. Además, prevé impactos económicos y financieros, orientados en la formalización y bancarización masiva para promover la inclusión financiera, la reducción de costos administrativos y un mayor control de la ejecución presupuestal. Por último, efectos en la transparencia operativa y el control social, por medio de la creación de un Portal Único de Pagos del Estado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gobierno y
Transformación Digital

Subsecretaría de Política y
Regulación Digital

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

- 3.12. Tercero, sobre el análisis costo beneficio, en la exposición de motivos se afirma que no genera impacto monetario alguno para el Estado Peruano, dado que es un proyecto orientado a la generación de una política estatal relacionada a la gestión y a la transparencia; además que los departamentos de sistemas ya existen en las institucionales, con personal y logística.
- 3.13. Cuarto, el proyecto de Ley estaría alineado con la Agenda Legislativa – Resolución Legislativa 006-2024-2025-CR (estado eficiente, transparente y descentralizado; inclusión financiera; trazabilidad del gasto público/transparencia; modernización y digitalización del Estado), Agenda 2030 – Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible (ODS 8, 9, 10, 16 y 17) y el Acuerdo Nacional (Política de Estado N°11, 17, 23, 26 y 27).

C) Marco legal de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital

- 3.14. Conforme al Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1412, la SGTD-PCM es el ente rector en materia de Gobierno Digital, lo que incluye la rectoría nacional en seguridad digital.
- 3.15. Conforme al Decreto de Urgencia N° 006-2020, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (SGTD) es el ente rector del Sistema Nacional de Transformación Digital (SNTD), con autoridad técnico-normativa a nivel nacional.
- 3.16. Dado que el Proyecto de Ley busca promover la obligatoriedad de la bancarización y la digitalización de todos los pagos efectuados por las entidades del Estado, esta Subsecretaría determina que la SGTD-PCM es competente para emitir opinión técnica vinculante.

D) Análisis de la Propuesta

- 3.17. El Proyecto de Ley busca garantizar transparencia, eficiencia, inclusión financiera y trazabilidad del gasto público por medio de la obligación de que todas las entidades, comprendidas en el artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mantengan un Registro Digital de Pagos Públicos que consolide las operaciones realizadas, con acceso para la Contraloría General de la República (Contraloría) y para la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (art. 6 del Proyecto de Ley). Respecto a ello, corresponde señalar dos observaciones que serán detalladas a continuación:
- Por un lado, si bien la propuesta legislativa establece a la Contraloría y la ANTAIP como las entidades encargadas de la supervisión y fiscalización del Registro Digital de Pagos Únicos; omite precisar la entidad responsable de su gestión o administración. Asimismo, no se desarrollan las características operativas del referido registro ni los servicios específicos que este brindaría, lo que genera vacíos relevantes para una adecuada evaluación de su viabilidad institucional o funcional.
 - Por otro lado, se considera pertinente evaluar su necesidad, en la medida que actualmente existen diversas plataformas destinadas a la fiscalización de las obras públicas y la contratación de servicios y personal. En ese contexto, resultaría más eficiente aprovechar la tecnología e información ya disponible, a fin de articularlas con todos los pagos efectuados por las entidades del Estado, evitando duplicidad de información.
- 3.18. En ese sentido, considerando el marco regulatorio existente y las medidas implementadas por las entidades, se recomienda priorizar la actualización o mejora de la regulación vigente, lo cual deberá ser objeto de evaluación de las entidades responsables de la administración de las plataformas antes

EXPEDIENTE:

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gobierno y
Transformación Digital

Subsecretaría de Política y
Regulación Digital

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

referidas, tales como la Contraloría, el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

3.19. Además, ello no solo implicaría realizar un análisis normativo, sino que posiblemente sea necesario realizar una evaluación de los sistemas, ello a fin de lograr reutilizar la información pública existente y enlazar las mismas, a través de mecanismos de interoperabilidad, los cuales permitan que dichas plataformas compartan información y la difundan de forma sencilla a la ciudadanía.

3.20. Bajo esa premisa, se estima indispensable contar con la opinión técnica institucional de la Contraloría, la OECE y el MEF; en tanto, la ausencia de dichos pronunciamientos limita una evaluación integral y adecuada sobre la propuesta contenida en el Proyecto de Ley.

3.21. Por todo lo mencionado, consideramos que la propuesta debe ser reevaluada.

IV) Conclusión

Esta Subsecretaría de Política y Regulación Digital concluye que el Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR, Ley de fomento a la transparencia financiera pública mediante la bancarización y digitalización de todos los pagos del Estado, **debe reevaluarse** de acuerdo a las consideraciones expuestas.

V) Recomendación

Se recomienda elevar el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM para comunicar la opinión a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República.

Documento firmado digitalmente

Josue Elvis Sandoval Zevallos

Experto Normativo en Regulación de Transformación Digital
Subsecretaría de Política y Regulación Digital

EXPEDIENTE:

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2026-SERVIR-GPGSC

A : **GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA**
PRESIDENTE EJECUTIVO

De : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Opinión técnica respecto al Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR, "*Ley de fomento a la transparencia financiera pública mediante la bancarización y digitalización de todos los pagos del estado*"

Referencia : Oficio N° D000114-2026-PCM-SC

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR, "*Ley de fomento a la transparencia financiera pública mediante la bancarización y digitalización de todos los pagos del estado*" (en adelante, el Proyecto de Ley).

Al respecto, informo lo siguiente:

I. Competencias de SERVIR

- 1.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), al cual se le atribuye, entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de dicho sistema¹.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponderles.

II. Contenido de la propuesta normativa

- 2.1 Conforme a lo señalado en el artículo 1, el Proyecto de Ley tiene por objeto y finalidad: "*(...) promover la obligatoriedad de la bancarización y la digitalización de todos los pagos efectuados por las entidades del Estado, con la finalidad de garantizar transparencia, eficiencia, inclusión financiera y trazabilidad del gasto público.*"

¹ Artículo 2 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HUM25A0



- 2.2 Así, la norma plantea en su artículo 2, que la Ley es aplicable a todas las entidades comprendidas en el artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.3 El artículo 3, plantea que todo pago a proveedores, contratistas, servidores públicos, pensionistas, entre otros, deben efectuarse a través de cuentas bancarias o plataformas de pago digital interoperables, exceptuando aquellas zonas sin cobertura bancaria o digital.
- 2.4 Por su parte, el artículo 4 dispone que: *“El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en coordinación con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), autoriza los medios de pago electrónicos compatibles con el sistema financiero nacional, incluyendo: a) Transferencias interbancarias; b) Cuentas de ahorro y billeteras digitales interoperables; c) Plataformas de pago instantáneo reguladas.”*; por lo que, el artículo 5 del Proyecto de Ley, precisa que el Banco de la Nación (BN) y la SBS *“garantizarán la interoperabilidad total de los sistemas de pago utilizados por las entidades públicas y la trazabilidad digital de las operaciones, bajo estándares de ciberseguridad y protección de datos personales.”*
- 2.5 El artículo 6 plantea que: *“Todas las entidades deberán mantener un Registro Digital de Pagos Públicos (RDPP) que consolide las operaciones realizadas, con acceso para la Contraloría General de la República y para la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP)”*.
- 2.6 Respecto a la responsabilidad administrativa, el artículo 7 del Proyecto de Ley precisa que *“El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley por parte de funcionarios o servidores públicos constituye falta grave y será sancionado conforme a la Ley del Servicio Civil y a la normativa vigente de la materia.”*
- 2.7 El artículo 8, precisa que, para la promoción de la inclusión financiera, el MEF y el BN deben implementar programas para: *“a) Apertura simplificada de cuentas y billeteras digitales para proveedores del Estado; b) Educación financiera y digital a beneficiarios de programas sociales; c) Promoción de medios de pago digitales en municipios rurales.”*
- 2.8 Finalmente, el Proyecto de Ley plantea cuatro Disposiciones Complementarias Finales, conforme al siguiente detalle:
- Primera, plantea una implementación progresiva por nivel de gobierno.
 - Segunda, dispone que el Poder Ejecutivo debe reglamentar la Ley en un plazo de 120 días hábiles.
 - Tercero, plantea coordinaciones entre el MEF, SBS, BCRP, Contraloría de la República y la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital para la ejecución e interoperabilidad.
 - Cuarta, dispone que el MEF anualmente publique un informe detallando los niveles de avance y cumplimiento por entidad y región.
- 2.9 Cabe mencionar que la Exposición de Motivos desarrolla, como parte de su fundamentación, lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HUM25A0



(...)

En el Perú, gran parte de las operaciones financieras del Estado aún se realiza mediante pagos no digitalizados o con bajo nivel de trazabilidad, especialmente en gobiernos locales, programas sociales y contrataciones menores.

Esta circunstancia dificulta el buen y eficiente control, la transparencia; así como, facilita las prácticas de corrupción, el mal uso de fondos públicos, y limita la inclusión financiera de los diversos proveedores, trabajadores y beneficiarios del Estado.

Por eso, el Banco Mundial y la Contraloría General de la República han señalado en diversos informes y estudios, la necesidad de modernizar los medios de pago públicos para mejorar la eficiencia, seguridad y transparencia en la gestión de los fondos del Estado, alineándose con las mejores prácticas internacionales y promoviendo la digitalización de los pagos. Además, la digitalización de pagos estatales impulsa la bancarización y la formalización económica, al integrar a miles de personas y microempresas al sistema financiero.

Esta medida se enmarca en los objetivos del Gobierno Digital, la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera y la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030."

2.10 Asimismo, respecto del Análisis Costo – Beneficio del Proyecto de Ley, en la Exposición de Motivos se menciona, textualmente:

*"El presente Proyecto de Ley, no genera impacto monetario alguno para el Estado Peruano, dado que es un proyecto orientado a la generación de una política estatal relacionada a la gestión y a la transparencia; y no hay que olvidar que los departamentos de sistemas ya existen en las instituciones, con personal y logística.
(...)"*

III. Análisis del Proyecto de Ley

Sobre el objeto de la propuesta normativa y su vinculación al SAGRH

- 3.1. Sobre el particular, se debe tener presente que SERVIR es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector SAGRH, al cual se le atribuye entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de dicho sistema², los cuales comprenden: (1) planificación de políticas de recursos humanos; (2) organización del trabajo y su distribución; (3) gestión del empleo; (4) gestión del rendimiento; (5) gestión de la compensación; (6) gestión del desarrollo y capacitación; y, (7) gestión de relaciones humanas y sociales.
- 3.2. Ahora bien, de lo señalado se aprecia que el Proyecto de Ley, conforme al objeto y finalidad, promueve la obligatoriedad de la bancarización y la digitalización de todos los pagos efectuados por las entidades del Estado, garantizándose así la transparencia, eficiencia, inclusión financiera y trazabilidad del gato público.
- 3.3. Estando a ello, respecto a su objeto y finalidad, debemos indicar que la propuesta se encuentra vinculada de manera indirecta con el **Subsistema de Gestión de la Compensación** del SAGRH (subsistema 5), **específicamente con las compensaciones económicas.**³

² Artículo 2 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

³ Este subsistema incluye la gestión del conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil, como contraprestación a la contribución de este a los fines de la organización, de acuerdo con el puesto que ocupa (literal i de subnumeral 6.1.5 de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH "Normas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HUM25A0



- 3.4. Sobre el particular, en cuanto a las compensaciones económicas del Subsistema de Gestión de la Compensación, si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del SAGRH, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021⁴, se establece que la atribución para brindar opiniones técnicas relacionadas a los ingresos del personal del Sector Público la ejerce de forma exclusiva y excluyente el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH). Además, mediante Decreto Legislativo N° 1666⁵ y su modificatoria⁶, se dispone que la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público se rige por principios, entre los cuales encontramos al principio de exclusividad, a través del cual se precisa que la competencia exclusiva y excluyente corresponde a la DGGFRH, quien emite opinión vinculante en las materias de su competencia.
- 3.5. Estando a lo expuesto, corresponderá al **Ministerio de Economía y Finanzas emitir opinión en el marco de su competencia.**
- 3.6. Asimismo, de la revisión del Proyecto de Ley, se advierte que el artículo 7 regula la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la ley, la cual tiene una relación directa con el **Subsistema de Gestión del Empleo – administración de personas**⁷ del SAGRH (subsistema 3), por lo que corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento únicamente de este apartado.

Sobre la responsabilidad administrativa de los servidores

- 3.7. En atención al principio de legalidad⁸, el servidor o funcionario público debe actuar con respeto al orden legal y dentro de las facultades que le son atribuidas. Además, asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo a lo dispuesto en la ley. Tal como lo señalada el artículo 41 de la Constitución Política del Perú:

“Artículo 41

(...)

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

(...)

- 3.8. Bajo dicho marco, cabe mencionar que, en nuestro ordenamiento jurídico coexisten cuatro tipos de responsabilidades en las que puede incurrir un servidor o funcionario, siendo estas: (i) la

para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos en las entidades públicas”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE). Dentro del proceso de Administración de compensaciones se encuentra la gestión de las **compensaciones económicas** y no económicas.

⁴ Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público.

⁵ Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

⁶ Nos referimos a la Ley N° 32448, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

⁷ Comprende las actuaciones de la entidad conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor civil, en cumplimiento de las disposiciones normativas del procedimiento administrativo aplicable con la consecuente inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD), cuando corresponda (literal d., del literal B. del subnumeral 6.1.3 de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE).

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Principio de legalidad- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HUM25A0



responsabilidad política, (ii) responsabilidad civil, (iii) responsabilidad penal y (iv) responsabilidad administrativa⁹.

- 3.9 En lo que concierne a la responsabilidad administrativa que se subdivide en responsabilidad administrativa funcional y responsabilidad administrativa disciplinaria, es pertinente señalar, en cuanto a la primera de ellas que, la competencia recae en la Contraloría General de la República y sanciona conductas infractoras vinculadas con la legalidad en la ejecución del presupuesto público y deuda pública¹⁰; mientras que, la responsabilidad administrativa disciplinaria se encuentra a cargo de cada entidad y se determina previo procedimiento administrativo disciplinario regulado por el régimen que resulte aplicable al servidor investigado, por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.
- 3.10 De este modo, la responsabilidad administrativa disciplinaria se define como *“(...) aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”*¹¹.
- 3.11 Considerando dicha definición, y en atención al **principio de tipicidad**¹², la imputación de la responsabilidad administrativa disciplinaria requiere de una **falta prevista de manera expresa y precisa en la Ley** (además de la sanción correspondiente); de modo que, se pueda determinar tanto la conducta reprochable como al sujeto destinatario, sobre quien deberá recaer la responsabilidad, de conformidad con el **principio de causalidad**¹³.
- 3.12 En esa línea, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional¹⁴, el mencionado principio de tipicidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que, el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos.
- 3.13 En el caso del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **LSC**) aplicable a los servidores bajo los regímenes regulados por los **Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057 y la LSC**, el artículo 85 de la LSC y el artículo 98 de su Reglamento General, aprobado por

⁹ Autoridad Nacional del Servicio Civil. (2021). Procedimiento Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil. Cuaderno de trabajo. Pp.35. <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/2613262-procedimiento-administrativo-disciplinario-en-el-marco-de-la-ley-del-servicio-civil>

¹⁰ De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0026-2021-PI/TC.

¹¹ Conforme a lo regulado en el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar.”

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. “

¹⁴ Fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05487-2013-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HUM25A0



Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, contienen un catálogo de faltas, respecto de las cuales cada entidad debe realizar un análisis de subsunción a efectos de determinar si la conducta o acto reprochable se encuentra dentro del supuesto de alguna de dichas faltas a efectos de formular la imputación para el inicio del procedimiento disciplinario.

3.14 En el Proyecto de Ley, el artículo 7 propone que:

"El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley por parte de funcionarios o servidores públicos constituye falta grave y será sancionado conforme a la Ley del Servicio Civil y a la normativa vigente de la materia".

De la redacción propuesta, no resulta claro si el Proyecto de Ley pretende introducir nuevas faltas disciplinarias en el ordenamiento jurídico o si lo que pretende es hacer énfasis en la responsabilidad por el incumplimiento de la ley, en tanto que la fórmula legal señala que su incumplimiento "constituye falta grave".

3.15 En ese sentido, en el supuesto que el legislador, a través del artículo 7 del Proyecto de Ley, pretenda incorporar nuevas faltas disciplinarias en el ordenamiento jurídico, en relación con el incumplimiento de las diversas disposiciones de la ley, las conductas consideradas como falta deberán estar redactadas de manera clara y precisa en la ley.

3.16 De otro lado, en caso que el propósito del artículo 7 sea solo hacer hincapié en la responsabilidad administrativa de los servidores, resulta necesario reformular la redacción del mencionado artículo, teniendo en cuenta que, este señala que el incumplimiento de la ley será sancionado conforme a la *Ley del Servicio Civil y a la normativa vigente*; sin embargo, tal como se mencionó anteriormente, el régimen disciplinario de la LSC, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley, es aplicable a los servidores bajo los regímenes regulados por los Decreto Legislativos Nos 276, 728 y 1057 y la LSC; mientras que, las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado y otros servidores civiles no comprendidos en el régimen, se rigen por las disposiciones de sus propios regímenes especiales, al igual que algunos funcionarios señalados en el artículo 90 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, quienes se encuentran excluidos de la aplicación del régimen disciplinario de la LSC.

3.17 En atención a ello, y teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del Proyecto de Ley (señalado en el artículo 2), la disposición referida a la responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 7 del Proyecto de Ley debería quedar redactada precisando que, el incumplimiento de lo dispuesto en la ley implica responsabilidad administrativa para los servidores y se sanciona conforme al régimen disciplinario que les resulte aplicable.

3.18 Por las consideraciones expuesta, el artículo 7 del Proyecto de Ley **no se considera viable en los términos propuestos** en el Proyecto de Ley.

IV. Conclusiones y recomendaciones

4.1 En relación con el Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR, "*Ley de fomento a la transparencia financiera pública mediante la bancarización y digitalización de todos los pagos del estado*", y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HUM25A0



estando al objeto y finalidad que persigue, **corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas emitir opinión sobre la viabilidad** de la presente propuesta, por ser materia de ingresos del personal del Sector Público, conforme lo precisado en los numerales 3.4 al 3.5 del Informe Técnico.

- 4.2 En relación a lo regulado en el artículo 7 del Proyecto de Ley, dicho extremo se encuentra relacionado con el subsistema de gestión del empleo del SAGRH, por lo que respecto a dicho artículo el Proyecto de Ley **no se considera viable**, por las consideraciones expuestas en los numerales 3.6 al 3.18.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes. Asimismo, se adjunta el proyecto de oficio para dar respuesta a la Presidencia del Consejo de Ministros

Atentamente,

Firmado por

BETTSY DIANA ROSAS ROSALES

Gerente (a) de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

IVANA JAVIER CUBA

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

NATALIA ANDREA ROYLE SANSONI

Especialista de Políticas Públicas y Gestión
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

VANESSA ISABEL GUEVARA SANCHEZ

Especialista de Proyectos Normativos del Sistema Administrativo de Recursos Humanos
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HUM25A0



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Señor (a):

ROGER PAVLETICH VIDAL RAMOS
Secretario General
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

ROSARIO RIOFRÍO ESPINOZA
Secretaria General
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Presente.-

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR.
Referencia : a) Oficio N° 0923-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR
b) Memorando N° D000128-2026-PCM-OGAJ
Expediente 2026-00003656

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR, "Ley de Fomento a la transparencia financiera pública mediante la bancarización y digitalización de todos los pagos del Estado".

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR, corresponde a su representada emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPEDIENTE: «2026-0003656»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdcudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0159 1404 2373 8579

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Señor (a):

ROGER PAVLETICH VIDAL RAMOS
Secretario General
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

ROSARIO RIOFRÍO ESPINOZA
Secretaria General
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Presente.-

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR.
Referencia : a) Oficio N° 1639-2025-2026-CDRGLMGE-CR
b) Memorando N° D000210-2026-PCM-OGAJ
Expediente 2026-0005662

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR, "Ley de Fomento a la transparencia financiera pública mediante la bancarización y digitalización de todos los pagos del Estado".

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley N° 13652/2025-CR, corresponde a su representada emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPEDIENTE: «2026-0005665»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0159 6503 5365 1254

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**